REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	73001-33-33-004-2016-00317-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	APOLINAR CASTRO
DEMANDADO(S):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
TEMA:	ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

OBJETO

La entidad accionada solita se aclare y corrija la sentencia proferida por esta Corporación el día 4 de noviembre de 2021, al considerar que se podría generar una posible irregularidad al considerar que se tomó erradamente el periodo de liquidación.

ANTECEDENTES

Esta Corporación mediante sentencia de fecha 04 de noviembre de 2021, resolvió:

> *PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué que accedió a las pretensiones de la demanda, ADICIONANDO el siguiente numeral:*
>
> > *NOVENO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP deberá realizar los descuentos por aportes a pensión respecto del factor salarial que aquí se ordena incluir, siempre que no haya sido objeto de la deducción legal y únicamente en la proporción que le correspondía al demandante en condición de trabajador*
>
> *SEGUNDO: Sin costas*
>
> *TERCERO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.*

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan la aclaración y corrección de la sentencia, así:

> *ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> *ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

En el escrito presentado por la entidad accionada, el apoderado señala que desde el principio, cuando se concedió la pensión al señor Apolinar Cantor, CAJANAL liquidó erradamente el periodo, esto es, tomó el 1 de abril de 1994 al 30 de agosto de 1996 (2 años y 5 meses) y el juez continuó con dicho error, al tomar el mismo periodo, cuando el causante para esta última fecha aún no adquiría el derecho pensional, sino solo hasta el 08 de enero de 2001.

Por lo tanto, aduce, que así como incluyó un nuevo factor "Bonificación por Servicios", para liquidar, también debió haber corregido el período a liquidar con el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho a la pensión, esto es, esos 6 años 9 meses y 8 días, contados del 31 de agosto de 1996 (fecha de retiro del servicio), hacia atrás.

Por lo anterior, señala que se configura un vicio de forma (corrección por error aritmético), ya que el fallador fijó erradamente el periodo a liquidar.

Al respecto, debe indicarse, en primer lugar, que no es posible la aclaración, en tanto, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció y solo podrá aclararse si se trata de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En efecto, como la solicitud de la entidad no se refiere a ninguno de estos aspectos, no es procedente su aclaración.

En segundo lugar, debe indicarse que tampoco es viable la corrección de la sentencia, pues conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, ya que no se trata de un error puramente aritmético, ni de casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Se precisa, que la motivación constituye un presupuesto de la sentencia, que debe reflejar la valoración del material probatorio, la decisión de las excepciones y los fundamentos jurídicos que ofrezcan la fuerza argumentativa pertinente y suficiente a lo decidido. En concordancia con lo anterior, los artículos 280, 281 y 282 del Código General del Proceso advierten sobre la incorporación expresa y clara en la parte resolutiva de la decisión de cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, las costas y los perjuicios a cargo de las partes. También el mencionado estatuto procesal prevé el deber de congruencia de la sentencia con los hechos, pretensiones y excepciones.

Considerando lo anterior, si la entidad accionada considera que existe una irregularidad en el reconocimiento pensional de la accionante que expidió CAJANAL, deberá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así demandar sus propios actos administrativos de carácter particular y concreto ante la Jurisdicción Contenciosa si no es posible hacerlo a través de la revocatoria directa (Artículo 97 CPACA), mediante el mecanismo de la acción de lesividad, como la posibilidad para que la Administración impugne sus propios actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico o cuando por contener una decisión no ajustada a él.

En efecto, no podía el juzgador, en contravía del principio de congruencia, analizar un aspecto que no había sido objeto de enjuiciamiento por la parte demandante dentro de sus pretensiones, las cuales constituyen el marco dentro del cual debe decidir el juez, razón por la cual, no se comparte lo señalado por el apoderado al indicar que así como el juez incluyó un nuevo factor "Bonificación por Servicios", para liquidar, también debió haber corregido el período de liquidación de la pensión.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de aclaración y corrección formulada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

De acuerdo con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN solicitada por la parte demandada de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por esta Corporación, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Apolinar Cantor Sánchez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con los argumentos esbozados anteriormente.

SEGUNDO: Controlada la ejecutoria de la presente providencia, procédase a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notifica a las partes por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

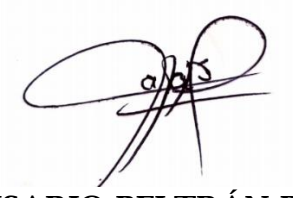

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado